

**Características:**

Primera: 14.  
Segunda: Alfanumérica/gráfica.  
Tercera: Policroma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de octubre de 1992.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

**26121** RESOLUCION de 5 de octubre de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se modifica la Resolución de 12 de noviembre de 1990, por la que se homologan dos pantallas marca «IBM», modelos DSP-2100-MON y DSP-2100-COL, fabricadas por IBM UK.LTD., en su instalación industrial ubicada en Greenock (Reino Unido).

Vista la petición presentada por la Empresa «IBM, S. A. E.», con domicilio social en paseo de la Castellana, número 4, de Madrid, por la que solicita que la resolución de fecha 12 de noviembre de 1990, por la que se homologan las pantallas marca «IBM», modelos DSP-2100-MON y DSP-2100-COL, sea aplicable a los modelos DSP-2133-MON y DSP-2133-POL,

Resultando que las características, especificaciones y parámetros del nuevo modelo no suponen una variación sustancial con respecto al modelo homologado,

Visto el Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de diciembre de 1985, Esta Dirección General, ha resuelto:

Modificar la Resolución de fecha 12 de noviembre de 1990, por la que se homologan las pantallas marca «IBM», modelos DSP-2100-MON y DSP-2100-COL, con la contraseña de homologación GPA-0654, para incluir en dicha homologación los modelos de pantalla cuyas características son las siguientes:

Marca «IBM», modelo DSP-2133-MON.

**Características:**

Primera: 12.  
Segunda: Alfanumérica/gráfica.  
Tercera: Policroma.

Marca «IBM», modelo DSP-2133-POL.

**Características:**

Primera: 12.  
Segunda: Alfanumérica/gráfica.  
Tercera: Policroma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de octubre de 1992.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**26122** ORDEN de 27 de octubre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 576/1988, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.272, promovido por la «Compañía Madrileña de Nutrición Animal, Sociedad Anónima».

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 22 de febrero de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 576/1988, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso con-

tencioso-administrativo número 45.272, promovido por la «Compañía Madrileña de Nutrición Animal, Sociedad Anónima», sobre infracción en materia de piensos; Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos, que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Nacional de fecha 24 de diciembre de 1987, al conocer del recurso contencioso-administrativo, promovido por la Entidad mercantil «Compañía Madrileña de Nutrición Animal, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fechas 28 de marzo de 1985, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la anterior de 28 de agosto de 1984, que impuso a la recurrente la sanción de multa de 3.794.400 pesetas, por infracción en materia de elaboración de piensos (autos 45.272), cuya sentencia revocamos y desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por la Sociedad actora, debemos de confirmar y confirmamos las resoluciones administrativas objeto de impugnación, por su adecuación al ordenamiento jurídico, todo ello sin efectuar declaración expresa sobre las costas causadas en ambas instancias.»

Habiéndose interpuesto recurso extraordinario de revisión (número 31/1991), contra la anterior sentencia firme, la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 28 de noviembre de 1991, dictó sentencia cuyo fallo dice así:

«Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de revisión número 31/1991, promovido por el Procurador don Francisco de las Alas-Pumariño y Miranda, en nombre y representación de la «Compañía Madrileña de Nutrición Animal, Sociedad Anónima», dirigida por Letrado, contra la sentencia firme dictada por la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de febrero de 1990 (apelación 576/1988), por no ser la revisión entablada procedente en derecho. Condenando expresamente a la parte demandante al pago de las costas, así como a la pérdida del depósito.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 27 de octubre de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

**26123** ORDEN de 19 de noviembre de 1992, sobre solicitud y concesión de ayudas a los ganaderos que mantengan «vacas nodrizas» durante la campaña 1992-93.

El Reglamento (CEE) 1.357/1980 del Consejo, de 5 de junio, establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamantan a sus crías (en lo sucesivo «vacas nodrizas»). Sus modalidades de aplicación se determinan en el Reglamento (CEE) 1.244/1982, de la Comisión, de 19 de mayo.

Las mencionadas disposiciones comunitarias establecen la normativa básica por la que debe solicitarse y tramitarse la prima mencionada, no obstante, parece conveniente coordinar las actividades del Estado y de las Comunidades Autónomas mediante una disposición de carácter nacional relativa a la ejecución de las medidas de ayuda previstas en los Reglamentos comunitarios que evite discriminaciones para los distintos productores en virtud de su ubicación en el territorio del Estado miembro.

La solicitud de la prima implica la obligación del productor de someterse a los controles e inspecciones sobre el terreno previstos en el Reglamento (CEE) 1.244/1982.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios y en aras de una mayor comprensión por los interesados de las condiciones y procedimiento relativos a la solicitud y concesión de la prima se ha considerado conveniente transcribir, total o parcialmente, algunos aspectos de la normativa comunitaria.

Por todo ello, con la previa participación de las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de la prima para el mantenimiento de «vacas nodrizas», establecida y regulada por los Reglamentos (CEE) 1.357/1980 del Consejo, de 5 de junio, y 1.244/1982 de la Comisión, de 19 de mayo, se instrumentará para la campaña 1992-93, por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Serán beneficiarios de la prima los productores que posean un rebaño de vacas destinadas a la cría de terneros que se ajusten a la definición recogida en el artículo 3.º, que lo soliciten y que se encuentren incluidos en uno de los siguientes supuestos:

a) Que no vendan leche o productos lácteos procedentes de la explotación al día de la presentación de la solicitud, siempre que asuman los compromisos que se recogen en el modelo de solicitud que se adjunta como anexo 1-A.

b) Que, aun vendiendo leche o productos lácteos, dispongan de un rebaño de vacas destinadas a la producción de carne, y que tengan